



veinticuatro (24) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Sandra Patricia Suárez Pulido
En favor de: María Helena Pulido Mora
Radicado: 110013110025-2013-00022-00

Mediante auto de 26 de enero de 2024, se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, le imprimiera impulso procesal a este asunto y, como dicho término se encuentra fenecido sin pronunciamiento alguno, procede este Despacho a:

1. **DECRETAR** terminada la presente actuación por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ANULAR** el registro de la sentencia de interdicción calendada 22 de noviembre de 2013. **OFÍCIESE** a la oficina donde repose el registro civil de nacimiento de **María Helena Pulido Mora**, para que se realice la anotación respectiva. **Trámítese por secretaría.**
3. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ec7c35c213bc88b5e8717f72d89342938bc155466e770b9ab878bc67d3955**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: María de la Soledad Grisales López
En favor de: Jorge Mario Buitrago Grisales
Radicado: 110013110025-2013-00026-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la parte demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 26 de enero de 2024, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8181293025b82996a54335274237bb68afa8379a7dc47bc2b3b490e62e4e7be8

Documento generado en 24/04/2024 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Nohema Ruiz González
En favor de: Jesús Fernando Ruiz González
Radicado: 110013110025-2013-00027-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la parte demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 26 de enero de 2024, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1079d0580580e778abf763e5a5d3b530bf953e0fb714a1b528947d2b880489ed
Documento generado en 24/04/2024 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Jakeline Vásquez Laverde
En favor de: Yuli Estefany Castro Vásquez
Radicado: 110013110025-2013-00102-00

Mediante auto de 26 de enero de 2024, se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, le imprimiera impulso procesal a este asunto y, como dicho término se encuentra fenecido sin pronunciamiento alguno, procede este Despacho a:

1. **DECRETAR** terminada la presente actuación por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ANULAR** el registro de la sentencia de interdicción calendada 28 de octubre de 2013. **OFÍCIESE** a la oficina donde repose el registro civil de nacimiento de **Yuli Estefany Castro Vásquez**, para que se realice la anotación respectiva. **Trámítese por secretaria.**
3. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76113b72935011c9e0d3ce275480ed0c08ac961d97905699daa74fb2d48c6cce**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Richard Ferney Ramírez Gómez y Naila Inés Escamilla Nieto
En favor de: Natalia Ramírez Escamilla
Radicado: 110013110025-2013-00128-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la parte demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 26 de enero de 2024, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaría por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ff5dd7f513739fe490becd70593d234ce26c8015e27612e1f763e87b7986e3
Documento generado en 24/04/2024 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Martha Edith Peña Romero
En favor de: Ruth del Carmen Peña Romero
Radicado: 110013110025-2013-00131-00

Mediante auto de 26 de enero de 2024, se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, le imprimiera impulso procesal a este asunto y, como dicho término se encuentra fenecido sin pronunciamiento alguno, procede este Despacho a:

1. **DECRETAR** terminada la presente actuación por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ANULAR** el registro de la sentencia de interdicción calendada 19 de diciembre de 2013. **OFÍCIESE** a la oficina donde repose el registro civil de nacimiento de **Ruth del Carmen Peña Romero**, para que se realice la anotación respectiva. **Trámítese por secretaria.**
3. Por secretaria, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aafedd1cdf42202caa50f3566a1fff7a9331401f6ccc9169268f5268c5df11**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Rosa del Carmen García Urrea
En favor de: Katerin Maryiber García Urrea
Radicado: 110013110025-2013-00176-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la parte demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 26 de enero de 2024, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90014308988dbba60538f65f10718488c6c0a3459863d77631fdf613167686f**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Mireya Leguizamon Alonso
En favor de: Wendy Johanna Celis Leguizamon
Radicado: 110013110025-2013-00624-00

Mediante auto de 26 de enero de 2024, se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, le imprimiera impulso procesal a este asunto y, como dicho término se encuentra fenecido sin pronunciamiento alguno, procede este Despacho a:

1. **DECRETAR** terminada la presente actuación por **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ANULAR** el registro de la sentencia de interdicción calendada 2 de marzo de 2014. **OFÍCIESE** a la oficina donde repose el registro civil de nacimiento de **Wendy Johanna Celis Leguizamon**, para que se realice la anotación respectiva. **Trámite por secretaría.**
3. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0afc937d9745213a6f952f884c9606abfb84494d9d601629deaba35a273851cf

Documento generado en 24/04/2024 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Damaris Navarro González
En favor de: Nicolás Navarro González
Radicado: 110013110025-2013-00664-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la parte demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 26 de enero de 2024, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de37f822e70d54cd9337970f53101151cefba34e90b3c0a541fad3bc95bd4e33**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Sandra Patricia Ordoñez Morales
En favor de: Ana Beatriz Ordoñez Morales
Radicado: 110013110025-2014-00258-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la parte demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 9 de noviembre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1996f292a0a561bbe41e2e4ae710de9dd08202cf7826c6dfd6017923ed4e9**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Sandra Milena Leguizamón Barrera
En favor de: Segundo Meliton Leguizamón Cardozo
Radicado: 110013110025-2014-00296-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la curadora (pdf009).

2º. De conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, DECRETAR la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 2º del artículo 56 *ibídem*, y deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
 - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.



Oficiar a la **Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad**, remitiendo copia total del expediente, para que rinda el informe. Por secretaria remítanse datos de contacto de red de apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados. **Trámítese por secretaria.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c034f2e29a77e7192a1197e4b006a7adc2209acf11cc18c0419fc4b56d5102**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: Margarita Roa Pinto
En favor de: Pedro Antonio Yara Roa
Radicado: 110013110025-2015-00018-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la parte demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 9 de noviembre de 2023, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaría por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901eeb6b5927e7e6247259a15542c3e2f5aa6d3829788f9b5313b062201ef814

Documento generado en 24/04/2024 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: María Bertha Figueroa Salamanca
En favor de: Graciela Figueroa Salamanca
Radicado: 110013110025-2017-00045-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

Requerir a la parte demandante, de conformidad con el núm. 1º del artículo 317 CGP, para que, en el término de 30 días, realice pronunciamiento expreso respecto el requerimiento del núm. 4º del auto fechado 26 de enero de 2024, so pena de archivar la actuación por desistimiento tácito. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado, luego de lo cual ingrese al despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e9669ce571f620fadac5d2b0d76e69c4f7f648ab0c04b1003962fd7098902**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: María de Jesús Guevara Fonseca
En favor de: Dolores Fonseca de Guevara
Radicado: 110013110025-2017-00203-00

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. Téngase en cuenta la manifestación realizada por la curadora (pdf003).

2º. De conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, DECRETAR la práctica de un informe de valoración de apoyo sobre la persona titular del acto jurídico, el cual debe realizarse bajo los parámetros del numeral 2º del artículo 56 *ibídem*, y deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
 - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad, remitiendo copia total del expediente, para que rinda el informe. Por secretaria remítanse datos de contacto de red de



apoyo, dirección de residencia de la persona con discapacidad y demás información útil para establecer contacto con los interesados. **Trámítese por secretaria.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4451defcc2b8683f1d9946e2215cdbc2f703f8827d1ed5ec9ea9dfaa1fa03239**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fijación Cuota
Demandante: Lorena Flórez Celis
Demandado: Henry Chacón Díaz
Radicado: 110013110025-2023-00198-00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a85cd95643abddcec3b079786575bde8f278e8a4d2104020506ad9e718aa04a

Documento generado en 24/04/2024 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Flor Marina Valero Pineda
En favor de: Francisco Antonio Cardozo Valero
Radicado: 110013110025-2023-00794-00

De conformidad con el inciso final del art 390 del CGP, en concordancia con el art 38 de la Ley 1996 de 2019, procede este despacho a dictar sentencia por cuanto las pruebas allegadas al expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue incoada por Flor Marina Valero Pineda, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

“(...) designar como APOYO a la señora FLOR MARINA VALERO PINEDA identificada con C.C. No. 20.409.067, en calidad de progenitora con indicación de la obligación de asistirlo, interpretar su voluntad y de garantizar el ejercicio y protección de los derechos de su titular FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO en todos los trámites necesarios de índole personal, médico, judicial, extrajudicial y económico.”.

Fundó el petitum en los siguientes **hechos**:

“PRIMERO: FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO, nació el 17 de marzo de 2001, tal como se acredita en el Registro Civil de Nacimiento.

SEGUNDO: FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.010.042.590, es hijo de FLOR MARINA VALERO PINEDA y ANTONIO MARIA CARDOZO CASTRO (fallecido), tal como se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento de FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO.

TERCERO: FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO, es soltero, vive con su progenitora y, es ella quien vela por sus gastos y cuidado.

CUARTO: FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO, no tiene nivel educativo, sin embargo, asiste a la Fundación Avancemos, no posee bienes, ni recibe ingresos.

QUINTO: Tal como lo certifica, el médico especialista en psiquiatría de la EPS COLSUBSIDIO, Dr. Juan Carlos Pinilla, en la constancia de salud de 16 de julio de 2023, que la persona titular de derechos ‘...Paciente de 22 años... paciente con cuadro compatible con F719 la cual es una entidad de origen multifactorial, de carácter crónico, progresiva e irreversible, además con posible deterioro y pronóstico reservado, la cual requiere tratamiento multidisciplinario por tiempo indefinido; y dada su condición no puede estar solo, no firmar documentos, no realizar transacciones comerciales, además requiere supervisión y apoyo de adulto competente...’.

SEXTO: Conforme lo manifestado por la solicitante, FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO, necesita la adjudicación de apoyo, para acompañamiento en aspectos de índole personal, médico, judicial, extrajudicial y económico.

SEPTIMO: La señora FLOR MARINA VALERO PINEDA, en su calidad de progenitora, ha manifestado interés en adelantar este proceso y ser designada como APOYO JUDICIAL, ya que,



según su dicho, es la persona idónea, y cuenta con la confianza para velar por todo lo que requiera FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO como se ha venido llevando a cabo e interpretar de la mejor manera su voluntad y preferencias.

OCTAVO: Se trata de un proceso especial, previsto en la Ley 1996 de 2019, en el que si bien se determina se ceñirá a los trámites del proceso verbal sumario, no se puede hablar de que se trate de un proceso adversarial. No pierde su esencia tuitiva y por lo tanto solamente apunta a la designación de una persona que se constituya en apoyo y soporte de la persona con discapacidad que, por tal razón, de acuerdo con la nueva normativa, NO es incapaz.”.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se derogan las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la declaratoria de interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador para que lo representara legalmente y garantizara el goce efectivo de sus derechos, estableciéndose un régimen de representación legal para incapaces emancipados, contemplado en la Ley 1306 de 2009.

Prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. // La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. (...)”.*

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”.* visto el art. 9 de la norma en cita *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. // Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”.*

En otras palabras, se presume que las personas con discapacidad pueden ejercer directamente sus derechos, no obstante, si requieren de apoyo para la realización de ciertos actos jurídicos, así deberá procederse independientemente que así lo disponga la persona titular del acto jurídico o de que se promueva por persona distinta en favor de aquella.



Respecto el proceso adelantado por un tercero diferente a la titular del acto jurídico, establece el art. 32 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, *“(…) Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. // (…) Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (…)”*.

Respecto su trámite, el art. 38 dispone: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (…)”*.

Vistas las anteriores pautas normativas, le corresponde a la parte interesada probar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio de comunicación, así como los tipos de apoyo que requiere, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que, con las pruebas arrimadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

La demanda fue instaurada por persona distinta al titular del acto jurídico, esto es, por la señora **Flor Marina Valero Pineda**, quien acredita con el registro civil de nacimiento adosado en la página 27 del archivo pdf 002, es progenitora del titular del acto, señor **Francisco Antonio Cardozo Valero**, quien pretende que se le designe como persona de apoyo, señalando que su hijo tiene un diagnóstico de síndrome de down y retraso mental moderado desde su nacimiento.

En este caso en particular, se debe recurrir al informe de valoración realizado por la **Personería de Bogotá**, se señaló que la persona titular del acto se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos, motivándose dicha situación en que *“(…) tiene dificultades de lenguaje, memoria, comprensión, desorientado en tiempo y espacio, expresa voluntad de su cotidianidad mediante algunos sonidos, gestos o movimientos con su cuerpo, los mismos no permiten tener claridad de lo que comunica, sin embargo su red de apoyo manifiesta que a medida que ha pasado el tiempo, han aprendido a interpretar algunos de estos.”* (pdf 002 pág. 36).

En el mencionado informe, se indicaron, además, los actos jurídicos en los que el señor **Francisco Antonio Cardozo Valero**, requiere apoyo consecuencia de encontrarse imposibilitado para manifestar su voluntad, para lo cual se establecieron los ámbitos relacionados con el i) Patrimonio y manejo del dinero, ii) Familia, cuidado y vivienda, iii) Salud, y iv) Acceso a la justicia y derecho al voto.



Bajo tales premisas, el medio probatorio estudiado en precedencia le permite a este juzgador concluir que es viable la designación del apoyo a fin de garantizar los derechos fundamentales de **Francisco Antonio Cardozo Valero**, empero sobre todo su protección personal y patrimonial.

Por ello, teniéndose certeza de la imposibilidad que tiene **Francisco Antonio Cardozo Valero**, de manifestar su voluntad, se procede a estudiar los tipos de apoyo que requiere como titular de derechos; a juicio de este despacho existe entre **Francisco Antonio Cardozo Valero** y su progenitora **Flor Marina Valero Pineda**, además del parentesco un vínculo afectivo y responsable necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de aquella.

Pues bien, como está probado que **Francisco Antonio Cardozo Valero**, requiere del apoyo de terceras personas, para su cuidado personal, garantizar su derecho a la salud, el suministro de medicamentos, gestión y asistencia a citas médicas, la realización de negocios jurídicos, ya que se itera, su diagnóstico le impide ser autónoma en las actividades básicas cotidianas, por lo que, para garantizar y proteger sus derechos, se le debe proporcionar una persona de apoyo, que no solo esté pendiente de la administración de su patrimonio y representación en asuntos administrativos y/o judiciales, sino que también le provea los cuidados personales, ateniéndose a que se le garanticen su derecho a la salud, vida digna, seguridad social y demás prerrogativas constitucionales, por lo que, de conformidad con lo normado en el art. 38 numeral 8º de la Ley 1996 de 2019 se dispondrá:

Decretar como apoyo judicial a la titular del acto jurídico, **Francisco Antonio Cardozo Valero**, a su progenitora **Flor Marina Valero Pineda**, para efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de la titular del acto, en la forma relacionada en el informe de valoración de apoyo ya mencionado.

De otra parte, atendiendo a lo reglado en el art. 18 de la ley tantas veces citada, relativo a *“Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”*, así como lo establecido en el numeral 3º del art. 5º que establece lo correspondiente a la duración *“Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”*, se impone para este juzgado, establecer la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, por lo que dicha designación, se señalará por un término de 5 años, prorrogables, por las condiciones de discapacidad de **Francisco Antonio Cardozo Valero**, y al ser este un acto para garantizar la representación judicial y extrajudicial en todos los aspectos relacionados con su bienestar personal y económico.

Aunado a ello, se le pone de presente al peticionario el contenido del núm. 4 del art. Art. 5º de la misma ley, que reza *“Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera,*



respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”.

Finalmente, se fijarán a la señora **Flor Marina Valero Pineda** las obligaciones regladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019 quien, por demás, deberá realizar el balance exigido en el Art. 41 de la misma ley, que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al titular del derecho **FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO** con CC No. 1.010.042.590, como **APOYO JUDICIAL** a su progenitora **FLOR MARINA VALERO PINEDA** con CC No. 20.409.067, a efectos de asistirle en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de la voluntad y preferencias personales, garantizando de esta forma el ejercicio y la protección de los derechos del titular del acto para:

Que **FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO** decida con el apoyo de su progenitora **FLOR MARINA VALERO PINEDA**, sobre i) los tramites que permitan gestionar pensión de sobreviviente, ii) adelantar las acciones necesarias para la reclamación de dineros a que haya lugar, generados y no cobrados en la pensión de sobreviviente.

Que **FRANCISCO ANTONIO CARDOZO VALERO** decida con el apoyo de su progenitora **FLOR MARINA VALERO PINEDA**, sobre i) asistencia con todo lo relacionado a la salud, tratamientos y atenciones médicas, ii) para solicitar, conocer, reclamar y manejar todos los documentos de su historia clínica, así como el apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos, iii) la asistencia y acompañamiento a citas médicas, hospitalizaciones, controles de exámenes de laboratorio, radiografías, etc.

SEGUNDO: La presente adjudicación de apoyo judicial se realiza por un período de cinco (5) años, prorrogable a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, preséntese un balance de conformidad con art. 41 de la ley 1996, el que deberá contener: El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas



representaban la voluntad y preferencias de la persona y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 25 DE ABRIL DE 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a13f33b9fa4732d6a316674ce6780e32047b6b50c85cbbf73e501ce60de1cf**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YAMELIS CONTRERAS MORALES
DEMANDADO: HEREDEROS DE OLFAN FUENTES CETINA
RAD. 110013110025-2016 00552 00

Téngase en cuenta que la curadora SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, aceptó el cargo de CURADORA del menor de edad KEVIN HERNAN CONTRERAS MORALES.

De otra parte, a fin de dar continuidad con la audiencia suspendida el 4 de agosto de 2020, **se señala como fecha el día 24 de septiembre de 2024, a la hora de las 9:00 a.m.** la misma se hará de forma presencial para quienes carezcan y/o desconozcan de los medios tecnológicos y de manera virtual conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6e8f00e7e8b16cecf2a8c24fd2291af7c012ebd741f130aa9f30e67a101b55**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: ELIZABETH BOHORQUEZ
DEMANDADO: EDILBERTO MONSALVE MENDIETA
RAD. 110013110025-2017 00386 00

Dando respuesta a la petición radicada por el apoderado OSCAR ALBERTO ROMERO MAHECHA, en representación del señor EDILBERTO MONSALVE MENDIETA se dispone:

- 1.- Por la secretaria verifique la ubicación del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el numero 2017 0386, como quiera que del Pdf 001 se advierte que el proceso cursó en este despacho.
- 2.- En lo que tiene que ver con las diligencias de disminución de cuota de alimentos, se le pone de presente al memorialista el oficio 1085 de 19 de abril de 2021, con el cual se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto al haber sido rechazada por falta de competencia.
- 3.- Frente a la entrega de títulos solicitados por la señora MERY ELIZABETH BOHORQUEZ, por la secretaria dese cumplimiento con lo ordenado en el Pdf 001, auto del 09 de mayo de 2019, previa revisión del expediente.
- 4.- Igualmente se le informa a la peticionaria que dado la mayoría de edad del alimentario en el evento de existir títulos judiciales y previo la revisión de las ordenes dispuesta en el trámite ejecutivo de alimentos, del ser el caso hágase la orden de entrega de los títulos a nombre de BENJAMÍN SANTIAGO MONSALVE BOHÓRQUEZ

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1029d93cf7ffb10919df727c46f58dab16bccf59128c5c90d03e540c0ad8f5d**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD –FILIACION
DEMANDANTE: YEHISON JAVIER CHITIVA
DEMANDADO: YESICA FLOREZ Y OTROS
RAD. 110013110025 2019 0768 00

Se le pone de presente a los interesados la comunicación remitida el 19/03/2024 por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo de su cargo.

De otra parte, dando trámite a la solicitud radicada por la parte actora, se dispone:

1.- Admitir el desistimiento de la toma de la muestra de ADN ordenada practicar al causante JAIME FLOREZ JIMENEZ y en su lugar se ordena:

2.- Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante Yeison Javier Chitiva Castañeda, su progenitora señora MARIA ISABEL CHITIVA y los demandados YESICA FLOREZ COMBARIZA y JUAN MANUEL FLORES CORTES, en calidad de hijos del causante JAIME FLOREZ JIMENEZ con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para lo cual se señala como fecha el día 22 del mes de mayo del año 2024 a la hora de las 10 am.

En lo que tiene que ver con la orden de prueba de ADN a la señora ALBA CRISTINA FLOREZ JIMENEZ, hermana del causante JAIME FLOREZ JIMENEZ, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informen si se requiere la misma para conforman el grupo genético.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c02ec8b48007aa77bf1e207d71772fa5b02ed08e7b23a9dffce1dce29302a11**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN INTESADA.
CAUSANTE: EVANGELISTA CHAVARRO RAMIREZ
RAD. 1100131100252021 00152 00

Advierte el Despacho que el profesional en derecho ALEXANDER SALAMANCA SERNA el 01/03/2024 presenta Derecho de Petición, por medio del cual solicita *“continuar con el trámite correspondiente a la liquidación de herencia del causante EVANGELISTA CHAVARRO RAMIREZ a sabiendas que dicha entidad fue notificada y no contesto dentro del término estipulado”*,

- 1.- Sea lo primero advertir al solicitante que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- 2.- Ahora, en aras de dar respuesta al escrito, se le hace saber al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 28 de febrero de 2024, numeral 1º mediante el cual se ordena requerir a la DIAN, para lo cual se le pone de presente el oficio 0357 del 11 de marzo de 2024 y constancia de remisión del mismo al correo dispuesto por la DIAN para dichos trámites; dsi_bogota_cobranzas_sucesiones <dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co. visible a Pdf 139 .

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c72ead3f3e250764703e97f5f137491a571a0a1459681ac0e9bd7902e4c9aa5
Documento generado en 24/04/2024 08:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JULIO ROBERTO FONSECA BAYONA
Radicado: 11001-3110-025-2021-0276 00

A fin de dar continuidad con el trámite que se solicita en correo de fecha 04/04/2024, los interesados acrediten el cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de junio de 2023, inciso 1º.

Igualmente acredítese el diligenciamiento del oficio dirigido a la secretaria de Hacienda de Tunja No. 0900 del 26 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, por la secretaría remítase el mismo a la secretaria de Hacienda de Tunja.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852f30f8bf7e25eb7deed6880068896395e63f97965ddece6830697a4b41794c

Documento generado en 24/04/2024 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION
Causante. SAMUEL YAIMA
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0474-00

Como quiera que los abogados GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, y ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES a través de escritos cursados el 01/04/2024 y 02/04/2024 respectivamente, apoderados reconocidos en el presente asunto solicitan de común acuerdo se excluya la partida segunda correspondiente a Mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la calle 19 B No. 35-40 matricula inmobiliaria 50C-106345 avaluado en la suma de \$1.900.000.000, inventariadas en audiencia de inventarios y avalúos de fecha veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispone:

- 1.- Excluir de los inventarios y avalúos aprobados en audiencia del 20 de abril de 2023, la partida segunda correspondiente mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la calle 19 B No. 35-40 matricula inmobiliaria 50C-1063459, avaluado en la suma de \$1.900.000.000.
- 2.- La presente decisión hace parte integral el acta de inventarios y avalúos de fecha 20 de abril de 2023, la cual es base de la partición.
- 3.- Una vez de respuesta la DIAN y Secretaría de Hacienda, en los términos del art. 844 del Estatuto Tributario, se dará continuidad con el proceso.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d82c22457a141c13deee978246686f86aace2718276cd467853e5fa0cd147ac2

Documento generado en 24/04/2024 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DANNA ALEJANDRA CARO PARRA
Demandado: EDGAR QUIÑONES MENDOZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00123 00

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, téngase en cuenta que se ha dado cumplimiento a la orden judicial del 24 de enero de 2024, esto es fraccionar los títulos judiciales y hacer la entrega de los mismos a partir de la fecha ordenada; se le aclara a la memorialista que no se encuentran dineros pendientes de entrega como consta en el expediente.

Además, se debe insistir que no es posible la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del Banco Agrario, dado que nos encontramos ante un trámite ejecutivo y en auto de enero pasado, se ordenó únicamente la entrega de los dineros correspondientes a la cuota alimentaria posterior al fraccionamiento de títulos, orden que ha sido cumplida.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ccfe387367f8fbd94ea567d236476c64d8da12da1cd4d717739d45ac1e3a6
Documento generado en 24/04/2024 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: JAIME ALEJANDRO ESCOBAR LÓPEZ
Demandado: GUILLERMO ENRIQUE ESCOBAR GALVIS
TITO RINCÓN QUINTERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00111 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD interpuesta por JAIME ALEJANDRO ESCOBAR LÓPEZ, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79b3e965befb897f0ad7b699ec758538833e7a7d3498f59c3d120ca9d220f5f3
Documento generado en 24/04/2024 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: BLANCA LUCILA MORALES de CASTELLANOS.
DEMANDADO: Herd. PEDRO GERMAN CASTELLANOS CASTELLANO S y LILIA MARÍA CALDERÓN RIAÑO
RAD. 110013110025-2024-0132 00

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e218ddf69abea6ddc38380f3c4345ce5eec013a05a02bb7b97ae8a2b5f5100c
Documento generado en 24/04/2024 08:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: ANDERSSON DAVID TRIANA BOLÍVAR
DEMANDADOS: LIZETH YURANY NAVARRETE MENDOZA
menor de edad MÍA AYLIN TRIANA NAVARRETE
RAD. 1100131100252024 0138 00

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, toda vez que no se aporta la constancia de no acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e0143ad3642f97964e134573ee025684d700dd4f600a9d4f20711f60fd9991b
Documento generado en 24/04/2024 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante: JENNYFER PAOLA QUIÑONES FORERO
Demandada: JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS ROJAS
Radicado: 110013110025-2024-0144-00

Como quiera que fue subsanada la demanda en tiempo, se dispone

- 1.- ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN, y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada mediante apoderado judicial por la señora JENNYFER PAOLA QUIÑONES FORERO en contra de JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS ROJAS.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.
- 3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.
- 4.- NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.
- 5.- RECONOCER al (a) Dr. (a) YURY MARCELA SILVA HERRERA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd0661faca7dd038e917df405e08ba63ab2db892fdc31c8306a4b816aa49ea**

Documento generado en 24/04/2024 08:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD
Demandante: YESIKA ARALY GARNICA
DEMANDADA: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ABAUNZA,
RADICACIÓN: 110013110025 2024 0164 00

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63e82a5133e4bd8808f1dbb8015f8dc457023906a1ffd1bb3172ef2fac8f8a7
Documento generado en 24/04/2024 08:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REDUCCION DE TESTAMENTO
Causante: CAMILO EDUARDO RUIZ GUTIERREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00217 00

Examinada la demanda, debe advertirse que acorde al artículo 475 del C.G.P., se establece: “La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador” (subrayado y negrilla fuera de texto); con base en la norma transcrita, es evidente que el registro de defunción del causante CAMILO EDUARDO RUIZ GUTIERREZ indica que el deceso se dio el 19 de febrero de 2024 y el acta de reparto indica que la demanda fue presentada el 10 de abril de 2024.

Así las cosas, en aplicación del artículo 475 del C.G.P., el juzgado rechazara la demanda de la referencia, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días ordenados en la norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda de REDUCCION DE TESTAMENTO del causante CAMILO EDUARDO RUIZ GUTIERREZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233f7e02669c39c78ca35b68b8005b7d22869145624ec164254cf67ddd1e9390**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: LUIS ALBERTO GOMEZ SANDOVAL
Demandado: MARIA STELLA GARZON ESPINOSA
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00219 00

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por LUIS ALBERTO GOMEZ SANDOVAL en contra de MARIA STELLA GARZON ESPINOSA.

Segundo: Emplazar a la demandada de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JOHAN RAUL GARZON LESMES, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da113005e9e2dd0713f8d64dbe62e28d182380b7caffb31fe8a92c081675b9a**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO
DEMANDANTE: LUZ MERY MARY OVIEDO SILVA
RAD. 110013110025 2024 0220 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, y dado que no se ha dado trámite alguno a la solicitud de homologación de la sentencia de nulidad de matrimonio religioso, se dispone:

- 1.- Dese por terminado el presente asunto.
- 2.- Archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66731635ff7cf13ea52120bfc4750771f55d89b704d69c4c7c65a44c84a4caf7
Documento generado en 24/04/2024 08:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: FLOR MIRYAM YEPES
Demandado: PEDRO PABLO RINCON MELO.
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00223 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese registro civil de nacimiento del joven JHON ALEXANDER RINCÓN YEPES con la inscripción marginal de apoyo judicial, acorde a la certificación allegada de discapacidad del demandante
2. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto.
3. Indíquese el valor total de las pretensiones para efectos de limitar la medida cautelar.
4. Infórmese la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3937695a41321f39497c1ddff37be3576c9dfa30905ebfc6271cb6c0ca52cb**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO
Demandante: JOHANNA CAROLINA MORALES GONZÁLEZ
Demandado: CHRISTOPHE STHÉPHANE LOUIS BLANC
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00225 00

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por JOHANNA CAROLINA MORALES GONZÁLEZ **en contra de** CHRISTOPHE STHÉPHANE LOUIS BLANC.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. ROSMIRA MERCEDES BARAJAS LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5155ad14910d3a60d8397ab2315866d997b20aa7c3b2235bc2c265eca1fc7438**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
CAUSANTE: JAIRO CORREDOR RUIZ
RADICADO: 11001-3110-025-2024 0228 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Para los fines del inciso 1º del art. 492 del C. G del P., apórtese los registros civiles de nacimiento de los herederos JHON JAIRO CORREDOR ROJAS y PAULA ANDREA CORREDOR CAMELO, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 2.- Para los fines del art. 492 del C. G del P., inciso 2º Allegar el registro civil de matrimonio del causante y la señora NASLY IVETTE CAMELO ARANZALEZ con las respectivas notas marginales, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 3.- Aportar el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 4.- Informar el lugar de notificaciones física y correo electrónico de la apoderada.
- 5.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a los demás herederos y cónyuge supérstite.
- 6.- De lo subsanado, apórtense de forma integral con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80228bd3e33b170d0580995c6eb1742846512d8d7d2945a2ba5068aed3b2219**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUISA FERNANDA CASTILLO MARIN
Demandado: JHONNY FERNANDO GRIMALDO ROBAYO
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00231 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, el valor del monto a ejecutar y concepto.
2. Exclúyase de las pretensiones los intereses moratorios por tratarse de una obligación civil y no comercial (art. 1617 del C.C.).
3. Prescíndase de la solicitud de alimentos provisionales, como quiera que ya se encuentran regulados y de los mismos se pide la ejecución.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa08c47db9bccb12e723424b8c6069df423b9d4189f2c509eeefbbbd86e19d3
Documento generado en 24/04/2024 08:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUSTODIA – VISTAS Y ALIMENTOS
Demandante: SERGIO LEONARDO ROA VÉLEZ
Demandada: BRENDA MILENA NEUTA RIVERA
Radicado: 110013110025-2024-0236-00

Como quiera que la demanda cumple los requisitos formales se dispone:

ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS instaurada por el señor SERGIO LEONARDO ROA VÉLEZ respecto de la menor de edad SALOME ROA NEUTA contra BRENDA MILENA NEUTA RIVERA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho.

Como quiera que se encuentra medida provisional otorgada por la Comisaria de familia dentro de la medida de protección, la que se encuentra en espera de resolver, y por no contar este despacho con elementos de juicio suficientes para modificar la custodia provisional solicitada en la demanda, no se accede a la misma.

Se reconoce a la Dra. ANDREA PORRAS VÉLEZ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89b9313d6b8e951f06ab39220031bdf2b175957b2abc1342d5be387fddb1d8a**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ARACELY GONZÁLEZ MARTINEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00245 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del C.G.P. toda vez que se relacionó en la demanda un activo cuyo avalúo asciende a penas a los \$156'189.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía. Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el artículo 25, ib., norma que además preceptúa que “[s]on de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, las anteriores normas deben conjugarse de manera pareja con el numeral 2º artículo 17 de la norma procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar, ordenará remitirla al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN de la causante ARACELY GONZALEZ MARTINEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO ORDENAR la remisión del expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE



FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b66cb3ba7fa2f113ddbffc5651f64e9feb81285c0a06bc85fbeb2c71fd95a**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARGARITA RESTREPO MARTINEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00251 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese los demás interesados y/o llamados a la sucesión.
2. Infórmese la dirección física y el canal digital donde debe ser notificados los demás interesados aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d634c0c69957e5314a5028d37d5c49390e0df86330dcb395fd7df6fd972846c**
Documento generado en 24/04/2024 08:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JUAN DE JESUS ARANGO GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00227 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Infórmese la dirección física y el canal digital donde deben ser notificados los interesados EDISON ARANGO ANGULO y VITELVINA ANGULO FAJARDO aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 22 de fecha 25 de abril de 2024.
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b172403b138635127e753d205a46290abee14b36991c2453659b059f537b4098**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>